



--- **RESOLUCIÓN:- (22) VEINTIDÓS.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (8) ocho de marzo de (2022) dos mil veintidós.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 26/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** , en contra de la resolución del diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno en el incidente de oposición al inventario y avalúo, dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dentro del expediente **265/2011**, relativo al **juicio sucesorio intestamentario** a bienes de ***** , denunciado por ***** ; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO.-** Se ha tramitado debidamente el presente **INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL INVENTARIO Y AVALÚO**, promovido por el **Licenciado *******, autorizado en términos del 68 bis del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, por ***** , dentro del expediente **265/2001**, relativo al **JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** a bienes de ***** , denunciando por **MARIO GONZALEZ GARCIA.**---**SEGUNDO.- NO HA PROCEDIDO** el **INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL INVENTARIO Y AVALÚO**, promovido por el **Licenciado *******, autorizado en términos del 68 bis del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, por ***** , en los términos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución.--- **TERCERO.-** En consecuencia, **se procede aprobar el Inventario y Avalúo** formulado por la albacea ***** , mediante escrito de fecha **(07) siete de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, con la reserva de que si apareciere nuevos bienes o deudas, se agreguen como corresponda, en los términos de lo establece el artículo 802 del

Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”-

--- Inconforme con lo anterior, ***** , por escrito presentado el tres de diciembre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 8 a la 11 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** Los agravios expresados por la parte apelante ***** , son los siguientes.

“PRIMER AGRAVIO.- La Resolución Interlocutoria sobre el INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL INVENTARIO Y AVALÚO, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el C. Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial con residencia en la ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, dentro del expediente 265/2001 toda vez que en sus puntos resolutive resuelve: “PRIMERO.-... ---SEGUNDO... --- TERCERO.-...” (los transcribe). De lo anterior se advierte que no se hizo una debida valoración de las constancias que obran en autos, por lo cual a todas luces se establece que no se encuentra legitimada para demandarle, por lo tanto dicha sentencia no fue ajustada a derecho, pasando por alto lo establecido en los artículos 113, 114, 115 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que el escrito signado por la C. ***** , en el cual presenta el inventario y avalúo, en el cual presenta la LISTA DE BIENES de la presente sucesión es de decirse, primeramente que el auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil



veintiuno, admite el recurso de Revocación en contra del auto de fecha veintisiete de agosto del año actual, por promoción electrónica signada por el Licenciado ***** , autorizado en términos del artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, por la C. ***** , con su escrito de cuenta, agréguese a sus antecedentes dentro del expediente número 00265/2001 y como lo solicita, téngasele en tiempo y forma interponiendo RECURSO DE REVOCACIÓN en contra del auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, por los motivos que expone, con lo cuál se manda dar vista a la parte contraria a fin de que dentro del término de tres días exprese lo que a sus derechos convenga. Por tal recurso interpuesto no se encontraba firme, por lo que el auto de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En el cual supuestamente se le tiene a ***** , aceptando y protestando el cargo de albacea definitivo ante notario público con ejercicio en esta ciudad, en fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en el presente juicio, designado mediante acuerdo de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021); protestando su fiel y legal desempeño, para los efectos legales a que haya lugar. Este no se encontraba firme, por tal situación resulta una violación procesal, ya que mientras no fuera resuelto el Recurso se encontraba impedida para tal aceptación y protesta del cargo, por lo que ante tal situación es violatorio de todo procedimiento, ya que el citado recurso fue resuelto mediante auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, que a la letra dice: VISTO para resolver el recurso de revocación interpuesto por el Licenciado ***** , autorizado en términos del 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, por la C. ***** , en contra del auto de (26) veintiséis de agosto de dos mil veintiuno (2021), dictado dentro del expediente 265/2001, relativo al JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO a bienes de ***** , denunciando por ***** . Por lo cual no estaba debidamente firme dicho auto resulta nulo lo aceptación del cargo de albacea de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno.

SEGUNDO AGRAVIO.- La Resolución Interlocutoria sobre el INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL INVENTARIO Y AVALÚO, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el C. Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial con residencia en la ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, dentro del expediente ***** , toda que al no valorarse indebidamente las constancias que obran en autos se viola el debido proceso en especial fundamento en lo establecido por los artículos 4, 34, 40, 41 y 105 que a la letra dicen: “ARTÍCULO 4°...” (lo transcribe)

De lo anterior se establece que los artículos 142 y 144 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado, que establecen en lo conducente: "Artículo.142.- Los incidentes que ponga obstáculo a la demanda principal se sustanciarán en el expediente, quedando entretanto en suspenso el juicio, salvo disposición expresa en contrario... Artículo 144.- Promovido el incidente, el juez, dentro de veinticuatro horas, mandará dar traslado a la parte contraria para que conteste en el término de tres días.- Si se promoviera prueba, se señalará un término que no exceda de diez días, y respecto del cual no procede término supletorio.- Rendido las pruebas, el juez citará de oficio a las partes a una audiencia que se verificará dentro de tres días, para que en ella aleguen lo que a su derecho convenga. La citación para la Audiencia produce los efectos de citación para sentencia, que se pronunciará dentro de cinco días, concurran o no las partes a aquélla. Asimismo sirven de fundamento lo dispuesto por los artículos 797, 802, 804, 813 fracción IV, inciso b) y f) del Ordenamiento Legal Civil antes invocado, que a la letra dicen: "ARTÍCULO 797.- El inventario podrá presentarse en cualquier tiempo desde la apertura de la sucesión, pero en todo caso deberá quedar exhibido dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el albacea haya aceptado su cargo. Si se practica antes de la designación del albacea, deberán firmarlo conjuntamente todos los herederos que se hubieren presentado en el juicio. En caso de que exista ya albacea el inventario deberá ser firmado precisamente por éste, y además, por el cónyuge supérstite, herederos y acreedores que deseen hacerlo. ARTICULO 802.- El inventario hecho por el albacea o por algún heredero o herederos aprovecha a todos los interesados, aunque no hayan sido citados, incluso los sustitutos y los que hereden por intestado. El inventario perjudica a los que lo hicieron y a los que le aprobaron. Aprobado el inventario por el juez o por el consentimiento de los interesados, no puede reformarse sino por error o dolo declarados por sentencia pronunciada en juicio sumario; pero siempre se entenderá aprobado con al reserva de que si apareciere nuevos bienes o deudas, se agreguen como corresponda. ARTÍCULO 804.- Si pasado el término a que se refiere el Artículo 797 el albacea no concluye y presenta el inventario, se estará a lo dispuesto por el Código Civil. La remoción será de plano. ARTÍCULO 813.- Respecto a la administración por el albacea se tendrán en cuenta las siguientes reglas: ...IV.- El albacea será removido de plano en los siguientes casos: b).- Si no presentare el inventario dentro del término legal..." y f).- Cuando no rinda cuentas dentro de los primeros diez días de expirado cada trimestre.- Así también es de observarse lo dispuesto por los artículos 2762 fracción II, III y IV, 2766, 2792 fracción VII, 2796 del Código Civil en Vigor, que en lo conducente dicen: ARTÍCULO 2762.- Son



obligaciones del albacea universal: II.- EL aseguramiento de los bienes hereditarios; III.- La formación de inventarios; IV.- La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo.- “ARTÍCULO 2766.- El albacea debe formar el inventario dentro del término señalado por la Ley Procesal Civil. Si no lo hace será removido.” “2792 fracción VII.-...Los cargos de albacea e interventor acaban...VII.- Por remoción.” ARTÍCULO 2796.- El albacea dentro del término que fije la Ley Procesal Civil, deberá promover la formación del inventario. Si no lo presenta dentro del término legal, será removido.”

CUARTO.- Ahora bien, analizada la causa de pedir de la C. Licenciada ***** persona autorizada en términos del numeral 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de la C. ***** , conforme a las prevenciones que señalan los artículos antes transcritos, previamente se procede analizar las constancias de autos, consta que se dictó resolución de primera sección dictada el once de marzo de dos mil tres, en la cual se aperturó la sucesión Intestamentaria a bienes de ***** , declarándose como herederos a los C.C. ***** y ***** , en su calidad de hijos del autos de la sucesión en la cual fue designado Albacea de la presente Intestamentaria al C. ***** , quien posteriormente hizo del conocimiento a este Tribunal por las manifestaciones que refiere, que no le era posible aceptar el cargo conferido, y por auto veintiuno de abril de dos mil cuatro, al no poder aceptar dicho cargo, fue designada a la C. ***** el cargo de Albacea de la presente sucesión, compareciendo ante la presencia judicial el diez de noviembre de dos mil cuatro, aceptando el cargo de Albacea de la presente sucesión, protestando su fiel y legal desempeño, es decir actualmente, es la Representante de esta sucesión, asimismo consta que el juicio se siguió por sus demás etapas de la sucesión, en la cual se adjudicaron bienes de la presente sucesión, sin embargo, mediante escrito recibido el uno de julio de dos mil diecinueve, la incidentista adjuntó las copias certificadas por la C. Secretaria de Acuerdos de Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, de las constancias del expediente 718/2015, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL sobre PETICIÓN DE HERENCIA, promovido por ***** en contra de la sucesión de su padre el señor ***** representada por ***** en su calidad de heredera y Albacea definitivo de la sucesión y ***** , en la que consta la sentencia dictada en fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, la cual quedo firme mediante resolución dictada por el Tribunal de Alzada en fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en la cual se declaró a ***** la calidad de

descendiente legítimo (hija) en primer grado del autor de la sucesión
 ***** , su derecho a heredar, por lo tanto se ordenó a los
 demandados a la entrega de la parte proporcional de los bienes que
 constituye el caudal hereditario a bienes de ***** , quedando
 obligada la C. ***** a la rendición de cuentas respecto de la
 administración de dichos bienes a la heredera ***** , y en
 punto resolutive tercero se dejó sin efecto la aprobación del inventario y
 avalúo de fecha veinticuatro de enero de dos mil cinco y la partición
 hereditaria derivada del referido juicio Sucesorio Intestamentario;
 debiéndose en su oportunidad se vuelva a realizar el tramite del juicio a
 partir de la segunda sección con intervención legal de la actora y se realice
 un nueva partición en la que se deberá de incluir como adjudicataria
 además de ***** y ***** a la actora del
 presente juicio ***** en su carácter de heredera del señor
 ***** y en caso de existir escritura de protocolización a favor de
 los hoy demandados ***** y ***** , respecto al
 caudal hereditario a bienes de ***** , se declarara la nulidad
 absoluta de la misma, por lo que por auto de fecha cuatro de julio de dos
 mil diecinueve, en cumplimiento al punto resolutive tercero de la sentencia,
 se ordenó reponer tanto el inventario y avalúo de los bienes aprobado el
 veinticuatro (24) de enero de dos mil cinco (2005), así como la partición y
 adjudicación hecha dentro del presente expediente número ***** ,
 dejándose sin efecto la aprobación del inventario y avalúo de fecha
 veinticuatro (24) de enero de dos mil cinco (2005) y la partición hereditaria
 derivada del mismo; asimismo se le requirió a la albacea
 ***** para que dentro del término de tres (03) días rindiera a
 la C. ***** , las cuentas de la administración de los bienes que
 tiene bajo su administración, lo cual fue notificada de dicho proveído a la C.
 ***** Albacea de la presente sucesión mediante constancia
 actuarial de fecha cuatro de diciembre de dos diecinueve, constando en
 autos que a la fecha de la admisión del incidente han transcurrido
 aproximadamente once meses en la que no dado debido cumplimiento a
 citado requerimiento, es decir no ha rendido las cuentas de su albaceazgo
 de los bienes materia de la sucesión, conforme lo dispone los artículos
 2762 fracción IV en relación con el numeral 2776 del Código Civil en Vigor
 en el Estado, que prevé: “Son obligaciones del albacea universal: IV.- La
 administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo.
 “El albacea está obligado a rendir cuenta anual y general de su albaceazgo.
 Asimismo, rendirá cuenta de su administración, cuando por cualquiera
 causa deje de ser albacea.” en consecuencia, se declara procedente la
 remoción solicitada, y se remueve a la C. ***** , del cargo de



Albacea de la presente sucesión; y una vez que cause estado la resolución incidental se designara Albacea que represente la presente sucesión conforme a los numerales 2741 y 2742 del Código Civil en Vigor en el Estado.”

--- **TERCERO.-** Procede ahora a estudiar, sintetizar y calificar los agravios expuestos por el recurrente, los cuales se estiman inoperantes por insuficiente, ello por las consideraciones que enseguida se expresan.-----

--- El representante legal del apelante en la primera parte del motivo de inconformidad señala en síntesis:

★ Que el juzgador no hizo una debida valoración de las constancias que conforman los autos pues dice que ***** , no se encuentra legitimada, por lo tanto la resolución no fue ajustada a derecho, pasando por alto lo establecido en los artículo 113,114, 115 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Civiles en el Estado, pues dice que el recurso de revocación interpuesto en contra del auto dictado el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, no se encontraba resuelto, por lo que se incurrió en una violación procesal, dado que alega que hasta en tanto se resolviera dicho recurso ***** se encontraba impedida para protestar y aceptar el cargo de albacea.

--- El agravio es **inoperante**. Pues basta imponerse del considerando cuarto en el que el juzgador al respecto argumento:

“ **CUARTO.-** Analizados la causa de pedir de los incidentistas ***** , por lo que se procede al análisis del presente incidente, conforme a la prevenciones que señalan los artículos transcritos, debe decirse que su incidencia resulta improcedente; ello en razón que señala en primer termino que no se encontraba firme la designación del cargo del albacea de la ***** , así como que tampoco se encuentra firme la aceptación del cargo de Albacea de la

Ciudadana *****, por encontrarse interpuestos los recursos de revocación contra autos de fecha (26) veintiséis de agosto de do mil veintiuno (2021), sin embargo de autos se desprende que dichos recursos de revocación que refiere la incidentista se encuentran resueltos siendo declarados improcedentes, aunado a que el numeral 917 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, no suspende el curso del juicio; por lo que en consecuencia dichos autos quedaron firmes, por lo tanto no existe ninguna nulidad en la presentación del inventario que hizo la albacea *****.”

--- De la anterior transcripción, se advierte que las manifestaciones que vierte a guisa de agravio el representante legal del apelante ya fueron atendidas por el juez de origen al emitir la resolución que nos ocupa, consideraciones que no son combatidas por el inconforme al formular el agravio, pues de dicho motivo de inconformidad, no se advierten, argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la resolución recurrida, ni se atacan las consideraciones en la que el juzgador sustentó el fallo, por lo tanto los argumento del juez deberán seguir rigiendo el sentido del fallo apelado; De ahí, que esta parte del agravio se estime inoperante por insuficiente.-----

--- Cobra aplicación a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número. 81, Septiembre de 1994, página 66, Registro digital:210334, cuyo rubro y texto dispone:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”

--- Siguiendo con el análisis, en la síntesis de la última parte del agravio segundo, no se advierte, que el hoy apelante impugne las



consideraciones del juez, limitándose a exponer en el agravio cuestiones que ya fueron atendidas por el juez de origen al resolver el incidente de oposición al inventario y avalúo planteados, como se evidencia a continuación:

INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL INVENTARIO	AGRAVIOS
<p>“... Por escrito signado por la C. ***** , en el cual el inventario y avalúo, en el cual se presenta la LISTA DE BIENES de la presente sucesión es decirse, primeramente que el auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, admite el recurso de Revocación en contra del auto de fecha veintisiete de agosto del año actual, por promoción electrónica signada por el Licenciado ***** , autorizado en términos del artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, por la C. ***** , con su escrito de cuenta, agréguese a sus antecedentes dentro del expediente 00***** y como lo solicita, téngasele en tiempo y forma interponiéndose RECURSO DE REVOCION en contra del auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, por los motivos que expone, con los cuales se le manda dar vista a la parte contraria a fin de que dentro del término de tres días exprese a lo que su derecho convenga. Por tal recurso interpuesto no se encontraba firme, por lo que el auto de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En el cual supuestamente se le tiene a ***** , aceptando y protestando el cargo de albacea definitivo ante notario público con</p>	<p>...” ya que del escrito signado por la C. ***** , en el cual presenta inventario y avalúo, en lo cual presenta la LISTA DE BIENES de la presente sucesión es decir, primeramente que el auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, admite el recurso de Revocación en contra del auto de fecha veintisiete de agosto del año actual, por promoción electrónica signada por el Licenciado ***** , autorizado en términos del artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, por la C. ***** , con su escrito de cuenta, agréguese a sus antecedentes dentro del expediente 00***** y como lo solicita, téngasele en tiempo y forma interponiéndose RECURSO DE REVOCION en contra del auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, por los motivos que expone, con los cuales se le manda dar vista a la parte contraria a fin de que dentro del término de tres días exprese a lo que su derecho convenga. Por tal recurso interpuesto No se encontraba firme, por lo que el auto de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En el cual supuestamente se le tiene a ***** , aceptando y protestando el cargo de albacea definitivo ante notario público con ejercicio en esta ciudad, en fecha</p>

<p>ejercicio en esta ciudad, en fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en el presente juicio, designando mediante acuerdo de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021); protestando su fiel y legal despeño , para los efectos legales a que haya lugar, Este no se encontraba firme, por tal situación resulta una violación procesal, ya que mientras no fuera resuelto el Recurso se encontraba impedida para tal aceptación y protesta del cargo, por lo que ante tal situación es violatorio de todo procedimiento, ya que el citado recurso fue resuelto mediante auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, que a la letra dice: VISTO para resolver el recurso de revocación interpuesto por el Licenciado ***** , autorizado en términos del 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, por la C. ***** , en contra de (26) veintiséis de agosto de dos mil veintiuno (2021), dictado dentro del expediente ***** , relativo al JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO a bienes de ***** , denunciado por ***** . Por lo cual no estaba debidamente firme dicho auto resultando nulo lo aceptación del cargo de albacea de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno”</p>	<p>veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en el presente juicio, designando mediante acuerdo de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021); protestando su fiel y legal despeño , para los efectos legales a que haya lugar, Este no se encontraba firme, por tal situación resulta una violación procesal, ya que mientras no fuera resuelto el Recurso se encontraba impedida para tal aceptación y protesta del cargo, por lo que ante tal situación es violatorio de todo procedimiento, ya que el citado recurso fue resuelto mediante auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, que a la letra dice: VISTO para resolver el recurso de revocación interpuesto por el Licenciado ***** , autorizado en términos del 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, por la C. ***** , en contra de (26) veintiséis de agosto de dos mil veintiuno (2021), dictado dentro del expediente ***** , relativo al JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO a bienes de ***** , denunciado por ***** . Por lo cual no estaba debidamente firme dicho auto resultando nulo lo aceptación del cargo de albacea de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno”</p>
---	--



--- De la anterior transcripción se advierte, que lo expuesto en el motivo de inconformidad constituyen repeticiones literales de lo manifestado al interponer el incidente de oposición al inventario y avalúo (foja 168 del expediente principal); lo cual como se dijo, ya fue atendido por el Juez de origen mediante consideraciones que se emitieron al resolver la resolución impugnada, las cuales no son combatidas por el apelante a través de razones o cuestionamientos que pusieran en entredicho lo establecido por el A quo al respecto; De ahí la inoperancia del mismo.-----

--- Sirve de apoyo en lo conducente a las anteriores consideraciones, la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 144, cuyo rubro y texto dice:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición

o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.

--- Siguiendo con el análisis en la primera parte del segundo concepto de agravio el representante legal de la inconforme aduce:

- Que la resolución interlocutoria del Incidente de oposición al inventario y avalúo, dictada el 19 (diecinueve) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), viola el debido proceso al no valorarse las constancias que obran en autos y en especial los establecido en los artículo 4, 34, 40,41 y 105 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

--- Resulta inoperante este segmento del agravio, pues si lo que el apelante pretende es alegar una indebida valoración de las pruebas, debió de precisar en el agravio razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo; De igual manera se le dice al recurrente que la transcripción de los preceptos legales que se consideran violados no son suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su



caso, se hayan producido y al no haberlo hecho así esta parte del agravio se estima inoperante por insuficiente.-----

--- Ilustra lo anterior la tesis de Jurisprudencia con número de registro 191,782, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Novena Época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Mayo de 2000. Tesis: VI.2o. C J/185, Página 783, que a la letra dice:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS.- Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.”

---- Cobra aplicación a lo anterior la tesis 2a. XXXII/2016 (10a.) , emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205, Registro digital: 2011952:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECORRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE. Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese

sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.”

---Siguiendo con el análisis en relación a la síntesis de la última parte del agravio Segundo, esta Sala Unitaria advierte, una reproducción literal de las consideraciones expuestas por el Aquo en la resolución dictada el ocho de febrero de dos mil veintiuno, en el cual se resolvió el incidente de remoción de albacea (foja 27 a la 34 del cuaderno de incidente de remoción de albacea) resolución que se encuentra firme, por tanto, es inoperante ésta parte del agravio y para evidenciarlo se estima conveniente reproducir a continuación la parte reiterativa de dichas consideraciones y el agravio expuesto por el representante legal del apelante:

CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR EL JUZGADOR AL RESOLVER EL INCIDENTE DE REMOCIÓN DEL CARGO DE ALBACEA	AGRAVIOS
<p>“(sic)... TERCERO: Disponen los artículos Artículo.142.- Los incidentes que ponga obstáculo a la demanda principal se sustanciarán en el expediente, quedando entretanto en suspenso el juicio, salvo disposición expresa en contrario... Artículo 144.- Promovido el incidente, el juez, dentro de veinticuatro horas, mandará dar traslado a la parte contraria para que conteste en el término de tres días.- Si se promoviera prueba, se señalará un termino que no exceda de diez días, y respecto del cual no procede término supletorio.- Rendido las pruebas, el juez citará de oficio a las partes a una audiencia que se verificará dentro de tres días, para que en ella aleguen lo</p>	<p>“(sic)... De lo antero se establece que los artículos 142 y 144 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado, que establecen en lo conducente “Articulo.142.- Los incidentes que ponga obstáculo a la demanda principal se sustanciarán en el expediente, quedando entretanto en suspenso el juicio, salvo disposición expresa en contrario... Artículo 144.- Promovido el incidente, el juez, dentro de veinticuatro horas, mandará dar traslado a la parte contraria para que conteste en el término de tres días.- Si se promoviera prueba, se señalará un termino que no exceda de diez días, y respecto del cual no</p>



<p>que a su derecho convenga. La citación para la Audiencia produce los efectos de citación para sentencia, que se pronunciará dentro de cinco días, concurran o no las partes a aquélla.</p> <p>Asimismo sirven de fundamento lo dispuesto por los artículos 797, 802, 804, 813 fracción IV, inciso b) y f) del Ordenamiento Legal Civil antes invocado, que a la letra dicen: “ARTÍCULO 797.- El inventario podrá presentarse en cualquier tiempo desde la apertura de la sucesión, pero en todo caso deberá quedar exhibido dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el albacea haya aceptado su cargo. Si se practica antes de la designación del albacea, deberán firmarlo conjuntamente todos los herederos que se hubieren presentado en el juicio. En caso de que exista ya albacea el inventario deberá ser firmado precisamente por éste, y además, por el cónyuge supérstite, herederos y acreedores que deseen hacerlo. ARTICULO 802.- El inventario hecho por el albacea o por algún heredero o herederos aprovecha a todos los interesados, aunque no hayan sido citados, incluso los sustitutos y los que hereden por intestado. El inventario perjudica a los que lo hicieron y a los que le aprobaron. Aprobado el inventario por el juez o por el consentimiento de los interesados, no puede reformarse sino por error o dolo declarados por sentencia pronunciada en juicio sumario; pero</p>	<p>procede término supletorio.- Rendido las pruebas, el juez citará de oficio a las partes a una audiencia que se verificará dentro de tres días, para que en ella aleguen lo que a su derecho convenga. La citación para la Audiencia produce los efectos de citación para sentencia, que se pronunciará dentro de cinco días, concurran o no las partes a aquélla.</p> <p>Asimismo sirven de fundamento lo dispuesto por los artículos 797, 802, 804, 813 fracción IV, inciso b) y f) del Ordenamiento Legal Civil antes invocado, que a la letra dicen: “ARTÍCULO 797.- El inventario podrá presentarse en cualquier tiempo desde la apertura de la sucesión, pero en todo caso deberá quedar exhibido dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el albacea haya aceptado su cargo. Si se practica antes de la designación del albacea, deberán firmarlo conjuntamente todos los herederos que se hubieren presentado en el juicio. En caso de que exista ya albacea el inventario deberá ser firmado precisamente por éste, y además, por el cónyuge supérstite, herederos y acreedores que deseen hacerlo. ARTICULO 802.- El inventario hecho por el albacea o por algún heredero o herederos aprovecha a todos los interesados, aunque no hayan sido citados, incluso los sustitutos y los que</p>
--	--

<p>siempre se entenderá aprobado con al reserva de que si apareciere nuevos bienes o deudas, se agreguen como corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 804.- Si pasado el término a que se refiere el Artículo 797 el albacea no concluye y presenta el inventario, se estará a lo dispuesto por el Código Civil. La remoción será de plano.</p> <p>ARTÍCULO 813.- Respecto a la administración por el albacea se tendrán en cuenta las siguientes reglas: ...IV.- El albacea será removido de plano en los siguientes casos: b).- Si no presentare el inventario dentro del término legal...” y f).- Cuando no rinda cuentas dentro de los primeros diez días de expirado cada trimestre.-</p> <p>Así también es de observarse lo dispuesto por los artículos 2762 fracción II, III y IV, 2766, 2792 fracción VII, 2796 del Código Civil en Vigor, que en lo conducente dicen: ARTÍCULO 2762.- Son obligaciones del albacea universal: II.- EL aseguramiento de los bienes hereditarios; III.- La formación de inventarios; IV.- <u>La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo.-</u></p> <p>“ARTÍCULO 2766.- El albacea debe formar el inventario dentro del término señalado por la Ley Procesal Civil. Si no lo hace será removido.” “2792 fracción VII.-...Los cargos de albacea e interventor acaban...VII.- Por remoción.” ARTÍCULO 2796.- El albacea dentro del término que fije la Ley Procesal Civil, deberá promover la formación del inventario. Si no lo</p>	<p>hereden por intestado. El inventario perjudica a los que lo hicieren y a los que le aprobaron. Aprobado el inventario por el juez o por el consentimiento de los interesados, no puede reformarse sino por error o dolo declarados por sentencia pronunciada en juicio sumario; pero siempre se entenderá aprobado con al reserva de que si apareciere nuevos bienes o deudas, se agreguen como corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 804.- Si pasado el término a que se refiere el Artículo 797 el albacea no concluye y presenta el inventario, se estará a lo dispuesto por el Código Civil. La remoción será de plano.</p> <p>ARTÍCULO 813.- Respecto a la administración por el albacea se tendrán en cuenta las siguientes reglas: ...IV.- El albacea será removido de plano en los siguientes casos: b).- Si no presentare el inventario dentro del término legal...” y f).- Cuando no rinda cuentas dentro de los primeros diez días de expirado cada trimestre.-</p> <p>Así también es de observarse lo dispuesto por los artículos 2762 fracción II, III y IV, 2766, 2792 fracción VII, 2796 del Código Civil en Vigor, que en lo conducente dicen: ARTÍCULO 2762.- Son obligaciones del albacea universal: II.- EL aseguramiento de los bienes hereditarios; III.- La formación de inventarios; IV.- <u>La administración de los bienes y la rendición de las</u></p>
--	---



<p>presenta dentro del término legal, será removido.”</p> <p>CUARTO.- Ahora bien, analizada la causa de pedir de la C. Licenciada ***** persona autorizada en términos del numeral 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de la C. ***** , conforme a las prevenciones que señalan los artículos antes transcritos, previamente se procede analizar las constancias de autos, consta que se dictó resolución de primera sección dictada el once de marzo de dos mil tres, en la cual se aperturó la sucesión Intestamentaria a bienes de ***** , declarándose como herederos a los C.C. ***** y ***** , en su calidad de hijos del autos de la sucesión en la cual fue designado Albacea de la presente Intestamentaria al C. ***** , quien posteriormente hizo del conocimiento a este Tribunal por las manifestaciones que refiere, que no le era posible aceptar el cargo conferido, y por auto veintiuno de abril de dos mil cuatro, al no poder aceptar dicho cargo, fue designada a la C. ***** el cargo de Albacea de la presente sucesión, compareciendo ante la presencia judicial el diez de noviembre de dos mil cuatro, aceptando el cargo de Albacea de la presente sucesión, protestando su fiel y legal desempeño, es decir actualmente, es la Representante de esta sucesión,</p>	<p>cuentas del albaceazgo.-</p> <p>“ARTÍCULO 2766.- El albacea debe formar el inventario dentro del término señalado por la Ley Procesal Civil. Si no lo hace será removido.” “2792 fracción VII.-...Los cargos de albacea e interventor acaban...VII.- Por remoción.” ARTÍCULO 2796.- El albacea dentro del término que fije la Ley Procesal Civil, deberá promover la formación del inventario. Si no lo presenta dentro del término legal, será removido.”</p> <p>CUARTO.- Ahora bien, analizada la causa de pedir de la C. Licenciada ***** persona autorizada en términos del numeral 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de la C. ***** , conforme a las prevenciones que señalan los artículos antes transcritos, previamente se procede analizar las constancias de autos, consta que se dictó resolución de primera sección dictada el once de marzo de dos mil tres, en la cual se aperturó la sucesión Intestamentaria a bienes de ***** , declarándose como herederos a los C.C. ***** y ***** , en su calidad de hijos del autos de la sucesión en la cual fue designado Albacea de la presente Intestamentaria al C. ***** , quien posteriormente hizo del conocimiento a este Tribunal por las manifestaciones que refiere,</p>
---	---

<p>asimismo consta que el juicio se siguió por sus demás etapas de la sucesión, en la cual se adjudicaron bienes de la presente sucesión, sin embargo, mediante escrito recibido el uno de julio de dos mil diecinueve, la incidentista adjuntó las copias certificadas por la C. Secretaria de Acuerdos de Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, de las constancias del expediente 718/2015, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL sobre PETICIÓN DE HERENCIA, promovido por ***** en contra de la sucesión de su padre el señor ***** representada por ***** en su calidad de heredera y Albacea definitivo de la sucesión y ***** , en la que consta la sentencia dictada en fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, la cual quedo firme mediante resolución dictada por el Tribunal de Alzada en fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en la cual se declaró a ***** la calidad de descendiente legitimo (hija) en primer grado del autor de la sucesión ***** , su derecho a heredar, por lo tanto se ordenó a los demandados a la entrega de la parte proporcional de los bienes que constituye el caudal hereditario a bienes de ***** , quedando obligada la C. ***** a la rendición de cuentas respecto de la administración de dichos bienes a la heredera ***** , y en</p>	<p>que no le era posible aceptar el cargo conferido, y por auto veintiuno de abril de dos mil cuatro, al no poder aceptar dicho cargo, fue designada a la C. ***** el cargo de Albacea de la presente sucesión, compareciendo ante la presencia judicial el diez de noviembre de dos mil cuatro, aceptando el cargo de Albacea de la presente sucesión, protestando su fiel y legal desempeño, es decir actualmente, es la Representante de esta sucesión, asimismo consta que el juicio se siguió por sus demás etapas de la sucesión, en la cual se adjudicaron bienes de la presente sucesión, sin embargo, mediante escrito recibido el uno de julio de dos mil diecinueve, la incidentista adjuntó las copias certificadas por la C. Secretaria de Acuerdos de Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, de las constancias del expediente 718/2015, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL sobre PETICIÓN DE HERENCIA, promovido por ***** en contra de la sucesión de su padre el señor ***** representada por ***** en su calidad de heredera y Albacea definitivo de la sucesión y ***** , en la que consta la sentencia dictada en fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, la cual quedo firme mediante resolución</p>
---	---



<p>punto resolutivo tercero se dejó sin efecto la aprobación del inventario y avalúo de fecha veinticuatro de enero de dos mil cinco y la partición hereditaria derivada del referido juicio Sucesorio Intestamentario; debiéndose en su oportunidad se vuelva a realizar el tramite del juicio a partir de la segunda sección con intervención legal de la actora y se realice un nueva partición en la que se deberá de incluir como adjudicataria además de ***** y ***** a la actora del presente juicio ***** en su carácter de heredera del señor ***** y en caso de existir escritura de protocolización a favor de los hoy demandados ***** y *****, respecto al caudal hereditario a bienes de ***** , se declarara la nulidad absoluta de la misma, por lo que por auto de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, en cumplimiento al punto resolutivo tercero de la sentencia, se ordenó <u>reponer tanto el inventario y avalúo de los bienes aprobado el veinticuatro (24) de enero de dos mil cinco (2005), así como la partición y adjudicación hecha dentro del presente expediente número ***** , dejándose sin efecto la aprobación del inventario y avalúo de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil cinco (2005) y la partición hereditaria derivada del mismo</u>; asimismo se le requirió a la</p>	<p>dictada por el Tribunal de Alzada en fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en la cual se declaró a***** la calidad de descendiente legitimo (hija) en primer grado del autor de la sucesión *****, su derecho a heredar, por lo tanto se ordenó a los demandados a la entrega de la parte proporcional de los bienes que constituye el caudal hereditario a bienes de ***** , quedando obligada la C. ***** a la rendición de cuentas respecto de la administración de dichos bienes a la heredera***** , y en punto resolutivo tercero se dejó sin efecto la aprobación del inventario y avalúo de fecha veinticuatro de enero de dos mil cinco y la partición hereditaria derivada del referido juicio Sucesorio Intestamentario; debiéndose en su oportunidad se vuelva a realizar el tramite del juicio a partir de la segunda sección con intervención legal de la actora y se realice un nueva partición en la que se deberá de incluir como adjudicataria además de ***** y ***** a la actora del presente juicio ***** en su carácter de heredera del señor ***** y en caso de existir escritura de protocolización a favor de los hoy demandados ***** y *****, respecto al</p>
---	---

<p>albacea ***** , para que dentro del término de tres (03) días rindiera a la C.***** , las cuentas de la administración de los bienes que tiene bajo su administración, lo cual fue notificada de dicho proveído a la C. ***** Albacea de la presente sucesión mediante constancia actuarial de fecha cuatro de diciembre de dos diecinueve, constando en autos que a la fecha de la admisión del incidente han transcurrido aproximadamente once meses en la que no dado debido cumplimiento a citado requerimiento, es decir no ha rendido las cuentas de su albaceazgo de los bienes materia de la sucesión, conforme lo dispone los artículos 2762 fracción IV en relación con el numeral 2776 del Código Civil en Vigor en el Estado, que prevé: “Son obligaciones del albacea universal: IV.- La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo” El albacea está obligado a rendir cuenta anual y general de su albaceazgo.. Asimismo, <u>rendirá cuenta de su administración, cuando por cualquiera causa deje de ser albacea.</u>” en consecuencia, se declara procedente la remoción solicitada, y se remueve a la C. ***** , del cargo de Albacea de la presente sucesión; y una vez que cause estado la resolución incidental se designara Albacea que represente la presente sucesión conforme a los numerales</p>	<p>caudal hereditario a bienes de ***** , se declarara la nulidad absoluta de la misma, por lo que por auto de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, en cumplimiento al punto resolutive tercero de la sentencia, se ordenó <u>reponer tanto el inventario y avalúo de los bienes aprobado el veinticuatro (24) de enero de dos mil cinco (2005), así como la partición y adjudicación hecha dentro del presente expediente número ***** , dejándose sin efecto la aprobación del inventario y avalúo de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil cinco (2005) y la partición hereditaria derivada del mismo;</u> asimismo se le requirió a la albacea ***** , para que dentro del término de tres (03) días rindiera a la C. ***** , las cuentas de la administración de los bienes que tiene bajo su administración, lo cual fue notificada de dicho proveído a la C. ***** Albacea de la presente sucesión mediante constancia actuarial de fecha cuatro de diciembre de dos diecinueve, constando en autos que a la fecha de la admisión del incidente han transcurrido aproximadamente once meses en la que no dado debido cumplimiento a citado requerimiento, es decir no ha rendido las cuentas de su albaceazgo de los bienes materia</p>
--	---



<p>2741 y 2742 del Código Civil en Vigor en el Estado.”</p>	<p>de la sucesión, conforme lo dispone los artículos 2762 fracción IV en relación con el numeral 2776 del Código Civil en Vigor en el Estado, que prevé: “Son obligaciones del albacea universal: IV.- La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo” ” El albacea está obligado a rendir cuenta anual y general de su albaceazgo.. Asimismo, <u>rendirá cuenta de su administración, cuando por cualquiera causa deje de ser albacea.</u>” en consecuencia, se declara procedente la remoción solicitada, y se remueve a la C. *****, del cargo de Albacea de la presente sucesión; y una vez que cause estado la resolución incidental se designara Albacea que represente la presente sucesión conforme a los numerales 2741 y 2742 del Código Civil en Vigor en el Estado.”</p>
---	--

--- Bajo las consideraciones expuestas, y en virtud de que los agravios expresados por el Licenciado ***** representante legal del inconforme, resultaron; inoperantes por insuficientes, se confirma la resolución de (19) diecinueve de noviembre de (2021) dos mil veintiuno, relativo al incidente de oposición al inventario y avaluó, promovido por el hoy apelante, dictado por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial con residencia en Matamoros, Tamaulipas.----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- Han resultado inoperantes, los agravios expresados el Licenciado ***** representante legal del inconforme, en contra de la resolución de (19) diecinueve de noviembre de (2021) dos mil veintiuno, relativo al incidente de oposición al inventario y avalúo, promovido por el hoy apelante, dictado por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial con residencia en Matamoros, Tamaulipas en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.**- Se confirma la resolución incidental a que alude el punto resolutive anterior.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'AALH/avch



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 26/2022.

23

La Licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Primera Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (22) veintidós dictada el (martes, (8) ocho de marzo de (2022) dos mil veintidós, por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de (22)veintidós fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.